un plazo máximo de un año para su adaptación, en lo que se refiere a maquinaria y envases.

Queda derogada la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de Jarabes, Horchatas y Zumos de Fruta, aprobada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 1 de agosto de 1958, en lo que se refiere a jarabes y horchatas

DISPOSICION TRANSITORIA

Las industrias actualmente instaladas legalmente, que tienen ya registrados sus productos en la Dirección General de Sanidad, según determina el artículo 5.º de la presente Reglamentación, como consecuencia de lo que, asimismo, determinaba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Jarabes, Horchatas y Zumos de Fruta, aprobada por Orden de 1 de agosto de 1963, no tienen que volver a solicitar este requisito, siempre que las fórmulas que vengan utilizando cumplan las condiciones de la presente Reglamentación.

Asimismo, las industrias mencionadas en el párrafo anterior que tuvieran concedido el número de fabricante a que se refiere el artículo 13 de la presente Reglamentación, no tienen que volver a solicitarlo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se rectifica la actual clasificación de determinados Juzgados de la Justicia Municipal de acuerdo con el censo de población vigente.

Ilustrísimo señor:

Según establece la Ley de Bases, de 19 de julio de 1944, la clasificación de los Juzgados de la Justicia Municipal viene determinada por el número de habitantes que como población de derecho tiene acreditada la respectiva localidad en el Censo Oficial de España, lo cual se traduce en la necesidad de reajustar esta clasificación cada diez años, que es el período de vigencia de cada Censo, por lo que habiéndose publicado el correspondiente al año 1960, se hace preciso ajustar las categorías de determinados Juzgados a las cifras de población que arrojan en aquél las localidades en que éstos se hallan enclavados.

Las referidas modificaciones se traducen en la inclusión en la tercera categoría de Juzgados Municipales de los de aquellas localidades que han rebasado los 20.000 habitantes como población de derecho, y la clasificación como Juzgados Comarcales de los actualmente Municipales cuyas poblaciones han sufrido disminución en el número de habitantes sin alcanzar aquella cifra. Asimismo, en cuanto a los Juzgados de Paz, se ha tenido en cuenta su clasificación según los municipios en que radiquen, tengan más o menos de 5.000 habitantes.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La clasificación de los Juzgados de la Justicia Municipal quedará rectificada con arreglo a la población de derecho que figura en el Censo Oficial de España, según el empadronamiento realizado en 31 de diciembre de 1960, de la forma siguiente:

a) En la categoría tercera de Juzgados Municipales se incluirán los que a continuación se relacionan:

Audiencia Territorial de Burgos

Miranda de Ebro (Burgos).
Basauri (Vizcaya).
Guecho (Vizcaya).
Portugalete (Vizcaya).
Santurce-Antiguo (Vizcaya).
Sestao (Vizcaya).

Audiencia Territorial de Barcelona

Cornellá (Barcelona).
Granollers (Barcelona).
Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).
Vich (Barcelona).
Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Audiencia Territorial de Cáceres

Villanueva de la Serena (Badajoz).
Plasencia (Cáceres).

Audiencia Territorial de Madrid

Alcalá de Henares (Madrid).

Audiencia Territorial de Pamplona

Eibar (Guipúzcoa).
Irún (Guipúzcoa).

Audiencia Territorial de Sevilla

Chiclana de la Frontera (Cádiz).
Lebrija (Sevilla).
Lora del Río (Sevilla).

Audiencia Territorial de Valencia

Játiva (Valencia).
Torrente (Valencia).

b) Se clasifican como Juzgados Comarcales de primera categoría los siguientes:

Audiencia Territorial de Albacete

Daimiel (Ciudad Real).

Audiencia Territorial de Granada

Villacarrillo (Jaén)

Audiencia Territorial de Oviedo

Llanes.

Audiencia Territorial de Valencia

Requena (Valencia).

c) Quedarán clasificados como Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes los siguientes:

Audiencia Territorial de Albacete

Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real).
Mota del Cuervo (Cuenca).
Alguazas (Murcia)

Audiencia Territorial de Barcelona

Caldas de Montbuy (Barcelona).
Canet de Mar (Barcelona).
Esparraguera (Barcelona).
Esplugas de Llobregat (Barcelona).
Gironella (Barcelona).
Malgrat (Barcelona).
Premiá de Mar (Barcelona).
Ripollet (Barcelona).
San Celoni (Barcelona).
San Justo Desvern (Barcelona).
San Sadurní de Noya (Barcelona).
San Vicente de Castellet (Barcelona).
San Vicente dels Horts (Barcelona).
Sardanyola (Barcelona).
Suria (Barcelona).
Viladecáns (Barcelona).
Cassá de la Selva (Gerona).
Flix (Tarragona).

Audiencia Territorial de Burgos

Llodio (Alava).
Santa María de Cayón (Santander).
Amorebieta-Echano (Vizcaya).
Arrigorriaga (Vizcaya).
Güeñes (Vizcaya).
Lequeitio (Vizcaya).
Zalla (Vizcaya).

Audiencia Territorial de Cáceres

Montemolín (Badajoz).
Talavera la Real (Badajoz).
Madrigalejo (Cáceres).
Moraleja (Cáceres).

Audiencia Territorial de La Coruña

Ares (La Coruña).
Cabañas (La Coruña).
Paradela (Lugo).
Castro Caldelas (Orense).
Vilaboa (Pontevedra).

Audiencia Territorial de Granada

Roquetas de Mar (Almería).
Albolote (Granada).
Zubia (Granada).
Iruela, La (Jaén).

Audiencia Territorial de Las Palmas

Agaete (Las Palmas).
Mogán (Las Palmas).
Arona (Tenerife).
Breña Alta (Tenerife).
Buenavista del Norte (Tenerife).
Candelaria (Tenerife).
Santa Ursula (Tenerife).
Silos, Los (Tenerife).

Audiencia Territorial de Madrid

Pinto (Madrid).
Pozuelo de Alarcón (Madrid)
Calera y Chozas (Toledo).

Audiencia Territorial de Oviedo

Candamo.
Corvera de Asturias.
Quirós.
Villayón

Audiencia Territorial de Palma de Mallorca

Marratxi.

Audiencia Territorial de Pamplona

Andoain (Guipúzcoa).
Legazpia (Guipúzcoa).
Zumárraga (Guipúzcoa).
Alsasua (Navarra).

Audiencia Territorial de Sevilla

Setenil (Cádiz).
Hornachuelos (Córdoba).
Pedro Abad (Córdoba).
Almonaster la Real (Huelva).
Cerro de Andévalo (Huelva).
Aznalcóllar (Sevilla).
Gerena (Sevilla).
Olivares (Sevilla).

Audiencia Territorial de Valencia

Albatera (Alicante).
Benidorm (Alicante).
Ibi (Alicante).
San Juan (Alicante).
Alcora (Castellón).
Alacuás (Valencia).
Benetúser (Valencia).
Chirivella (Valencia).
Godella (Valencia).
Guadasuar (Valencia).
Meliana (Valencia).
Ribarroja del Turia (Valencia).

Audiencia Territorial de Valladolid

Armunia (León).
Bembibre (León).
Boñar (León).
Fabero (León).
Sabero (León).
Toreno (León).
Torre del Bierzo (León).
Guardo (Palencia).
Iscar (Valladolid)

Audiencia Territorial de Zaragoza

Binéfar (Huesca).
Sabiñánigo (Huesca).
Andorra (Teruel).
Mequinenza (Zaragoza).
Zuera (Zaragoza).

d) Como Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes quedan clasificados los que siguen:

Audiencia Territorial de Albacete

Molinicos (Albacete).
Aldea del Rey (Ciudad Real).
Chillón (Ciudad Real).
Torralba de Calatrava (Ciudad Real).

Audiencia Territorial de Cáceres

Usagre (Badajoz).
Valle de la Serena (Badajoz)
Alía (Cáceres).

Audiencia Territorial de La Coruña

Paderne (La Coruña).
Santiso (La Coruña).
Antas de Ulla (Lugo).
Folgoso de Caurel (Lugo).
Orol (Lugo).
Samos (Lugo)
Bollo, El (Orense).
Cenlle (Orense).
Coles (Orense).
Junquera de Ambía (Orense).

Audiencia Territorial de Granada

Benamaurel (Granada).
Galera (Granada).
Villares, Los (Jaén).
Casabermeja (Málaga).
Sierra de Yeguas (Málaga).

Audiencia Territorial de Las Palmas

Firgas (Las Palmas).
Garafía (Tenerife).

Audiencia Territorial de Madrid

Navalmorales, Los (Toledo).
Menasalbas (Toledo).

Audiencia Territorial de Oviedo

Caso.
Somiedo.

Audiencia Territorial de Palma de Mallorca

Alayor.

Audiencia Territorial de Sevilla

Espera (Cádiz).
Almedinilla (Córdoba).
Casariche (Sevilla).

Audiencia Territorial de Valladolid

Paredes de Nava (Palencia).

Segundo.—Los funcionarios que desempeñen cargos en propiedad en los Juzgados de Paz comprendidos en el epígrafe d) del apartado anterior que quedan clasificados como de menos de cinco mil habitantes y que con arreglo a las disposiciones vigentes carecen de personal de plantilla perteneciente a la Justicia Municipal, podrán solicitar de este Ministerio su traslado, fuera de concurso, a vacantes de su categoría, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», transcurrido el cual sin haberlo efectuado se adoptarán por este Departamento las medidas que reglamentariamente procedan teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

El personal interino destinado en estos mismos Juzgados cesará en sus respectivos cargos en el plazo de treinta días.

De las funciones encomendadas al personal de Justicia Municipal que debe cesar en sus destinos, se encargarán los funcionarios que establece la base quinta de la Ley de 19 de julio de 1944

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de enero de 1963 por la que se aprueban las normas reglamentarias de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, diagnóstico y calificación de las enfermedades profesionales.

Ilustrísimo señor:

El artículo 17 del Decreto 792/1961 de 13 de abril y el artículo 39, primero, del Reglamento de 9 de mayo de 1962 disponen que por la Dirección General de Previsión, a propuesta del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y previo dictamen del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, se dictarán las normas reglamentarias de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, diagnósticos y calificación de cada enfermedad profesional, a efectos de prevención y reparación legal de las mismas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elevada por esa Dependencia, acorde con los preceptos legales citados,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las normas reglamentarias de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, diágnóstico y calificación de las enfermedades profesionales que se publican como anexo de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión y Presidente de la Junta Administrativa del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

NORMAS REGLAMENTARIAS DE CARACTER MEDICO POR LAS QUE SE HAN DE REGIR LOS RECONOCIMIENTOS, DIAGNOSTICO Y CALIFICACION DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

ENFERMEDADES CAUSADAS POR EL PLOMO Y SUS DERIVADOS

I. Cuadros clínicos con derecho a reparación por el Seguro

a) Manifestaciones clínicas precoces de intoxicación saturnina.
b) Alteraciones hemáticas saturninas.
c) Trastornos de la musculatura lisa y de los vasos sanguíneos.
d) Afectación del sistema nervioso periférico.
e) Afectación del sistema nervioso central.

II. Normas para el reconocimiento previo al ingreso en labores con riesgo profesional de enfermedades causadas por el plomo y sus derivados.

1. Todo reconocimiento previo de trabajador que vaya a estar expuesto a riesgo de intoxicación por plomo o sus compuestos constará no sólo de la anamnesis y examen clínico, sino que se completará con un análisis de sangre para conocer cifras globulares, la tasa de hemoglobina y la fórmula leucocitaria, y muy especialmente la posible presencia de hematíes con punteado granulobasófilo.

2. No será declarado «apto para el trabajo a que se le destina» productor que en el reconocimiento previo al ingreso en la Empresa (o que trabajando en otras secciones de la Empresa vaya a ser destinado a labores con riesgo) presente alguna de estas circunstancias:

a) Una cifra de hematíes granulobasófilos superior a uno por dos campos o 500 por millón de hematíes, o 20 por 100 leucocitos.
b) Los afectos de enfermedades crónicas en los emunetorios principales: hígado y riñón.
c) Los que padezcan hemopatías.
d) Los que padezcan afecciones neuropsiquiátricas.
e) Aquellos en quienes se sospeche un etilismo crónico.
f) Los que tengan defectuosa respiración nasal manifiesta.
g) Los que presenten hipertensión arterial fija.

3. A los dos meses del reconocimiento previo se realizará un nuevo examen médico para comprobar la «adaptación» a su ambiente de trabajo.

4. El resultado del reconocimiento previo, con su calificación, se hará constar en la cartilla sanitaria del trabajador.

III. Normas para los reconocimientos periódicos.

1. Los reconocimientos periódicos constarán de las exploraciones clínicas que el médico juzgue pertinentes y obligadamente de un análisis de sangre para conocer la numeración globular, la tasa de hemoglobina, la fórmula leucocitaria, los trastornos de maduración de la serie roja y concretamente la posible presencia y cuantía de hematíes con punteado granulobasófilo. Y cuando sea pertinente, la determinación de la cantidad de coproporfirina III en la orina.

2. a) El ritmo de periodicidad de los reconocimientos, a efectos del Seguro, será de seis meses para los trabajadores que estén expuestos a este riesgo.

b) En el desarrollo de las normas de responsabilidad de las Empresas en materia de prevención de enfermedades profesionales que citan los artículos 21 y 22 del Decreto 792/1961, aquellos Directores o Gerentes que, como consecuencia de las mediciones de peligrosidad y control del riesgo profesional o de otros estudios, juzguen, previo el oportuno asesoramiento médico, que determinadas labores o puestos de trabajo dentro de su Empresa deben ser objeto de un ritmo más breve de periodicidad en los reconocimientos ordenados, lo ejecutarán según la decisión de su estudio, comunicando el ritmo adoptado a la Delegación Provincial de Trabajo, a la entidad aseguradora y al Fondo Compensador.

c) Los Directores o Gerentes de Empresa que juzguen que, por el carácter intermitente, discontinuo u ocasional de exposición al riesgo de algunos trabajadores, el ritmo de periodicidad de los reconocimientos médicos debe ser más prolongado que el citado, solicitarán en forma debidamente argumentada y detallada de la Delegación Provincial de Trabajo autorización para prolongar la periodicidad de los reconocimientos de dichos grupos de trabajadores. La Delegación Provincial de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, resolverá.

Las tasas y dietas de los informes solicitados serán por cuenta de la Empresa solicitante.

3. El ritmo de periodicidad se reducirá a un mes en las circunstancias de «observación» que el epígrafe V especifica. Cuando se defina la situación «en observación», los reconocimientos constarán, además de las pruebas ya citadas en el apartado 1 de este epígrafe, de una determinación de la cifra de plumbemia por métodos espectrográfico, espectrofotométrico o electrolítico y eventualmente de la determinación de la cifra de plomo en otros fluidos biológicos (orina, líquido cefalorraquídeo, heces).

IV. Normas para el diagnóstico de intoxicación por el plomo y sus derivados.

El diagnóstico se basará en la historia laboral de exposición al riesgo, en la anamnesis de los síntomas y en las exploraciones citadas en epígrafes anteriores, cuando los trabajadores presenten alguno de los cuadros clínicos enumerados en el epígrafe.

V. Normas para la calificación en las intoxicaciones por plomo y sus derivados.

1. Se definirá la situación «período de observación», en que el obrero continuará en su mismo trabajo, pero sometido a reconocimiento cada mes como máximo, cuando se den algunas de estas circunstancias:

a) Cuando el buen juicio del médico lo considere oportuno.
b) Cuando en el reconocimiento de «adaptación» al trabajo que se realiza dos meses después del reconocimiento previo o en cualquier reconocimiento periódico presente alguna de estas manifestaciones: